

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, VIERNES Y DOMINGOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (*Ley de 3 de Noviembre de 1857.*)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Excepcionándose de esta regla al Excmo. Sr. Capitan general.

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administracion pública.

2.ª Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporacion ó dependencia de la Administracion civil de donde procedan.

3.ª Ordenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan gene-

ral del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás autoridades militares judiciales de la provincia.

4.ª Ordenes y disposiciones de los Sres. Administrador. Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administracion económica provincial.

5.ª Los anuncios oficiales sea cual fuere la Autoridad y Corporacion de quien procedan.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

(Gaceta del 13 de Marzo.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Huelva y el Juez de primera instancia de Aracena, de los cuales resulta:

Que en 25 de Julio último el guarda de Montes de la comarca de la villa de Cala puso en conocimiento del Alcalde de dicho pueblo que el sobreguarda D. Andrés Pineda había abierto el día anterior un oficio del Ingeniero Jefe que iba dirigido al que exponía:

Que en su consecuencia el mencionado Alcalde instruyó la oportuna sumaria en averiguacion de este hecho, que confesó Pineda, afirmando al propio tiempo que no había leído el contenido del oficio:

Que remitidas las actuaciones al Juzgado de primera instancia de Aracena, el Gobernador de la provincia le requirió de inhibicion fundándose en el art. 24 del reglamento para la organizacion, servicio y disciplina del personal subalterno de Montes:

Que sustanciado el incidente de competencia, el Juzgado declaró tenerla para entender del negocio en atencion á que se trataba de un delito penado por el art. 283 del Código penal vigente cuando se cometió el delito, y no comprendido por lo tanto entre las faltas á que se referia el reglamento citado por la Administracion:

Que el Gobernador insistió en su

requerimiento, resultando el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Que con posterioridad á este acuerdo la Diputacion provincial informó que á la Administracion correspondia el conocimiento de este negocio:

Visto el art. 24 del reglamento de 28 de Agosto de 1869, segun el cual los expedientes gubernativos que se promuevan para el esclarecimiento de los hechos que exijan la correccion ó castigo de los empleados subalternos de Montes se instruirán por el Ingeniero Jefe ó por quien este delegue en vista de las quejas documentadas ó de hechos punibles que lleguen á su noticia:

Visto el art. 283 del Código penal de 1850, que declara culpable al empleado público que abusando de su cargo cometiera el delito de ocupar ó intervenir los papeles, ó abrir ó interceptar la correspondencia de otro, é impone una pena mayor cuando la apertura fuere de pliegos oficiales:

Visto el art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, que prohíbe á los Gobernadores suscitar contienda de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando que el hecho imputado al sobreguarda de Montes Andrés Pineda constituye el delito penado por el art. 283 del Código vigente cuando tuvo lugar aquel acto:

Considerando que por lo tanto el art. 24 del reglamento citado de 28 de Agosto de 1869 no es aplicable al caso de que se trata, pues se refiere tan sólo á los expedientes gubernativos que se instruyan para la correccion y

castigo de las faltas que cometan los empleados subalternos de Montes:

Considerando que por las razones expuestas no concurren en el presente caso ninguna de las condiciones que exige el artículo citado del reglamento de 25 de Setiembre de 1863 para que pueda suscitarse contienda de competencia en los juicios criminales;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia, y lo acordado.

Dado en Palacio á veintiocho de Febrero de mil ochocientos setenta y uno.—Amadeo.—El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Serrano.

Ministerio de Hacienda.

Excmo. Sr.: Habiendo consultado la Administracion económica de Madrid varias dudas relativas á si deben considerarse obligados á contribuir al impuesto de cédulas de empadronamiento las mujeres, hijos de familia y sirvientes, este Ministerio, vistas la ley de presupuestos de 8 de Junio último é instruccion de 14 de Febrero, ha resuelto:

1.º Que las mujeres casadas, cuando carezcan de fortuna propia ó no perciban utilidades por el ejercicio de alguna industria, no deben adquirir las mencionadas cédulas.

2.º Que las mujeres solteras y mayores de 14 años, vivan ó no en compañía de sus padres, si perciben pension, renta ó utilidades por el ejercicio de alguna industria, están obligadas al referido impuesto.

3.º Que los hijos mayores de 14 años que trabajen en el ejercicio de cualquier industria al lado de sus padres deben adquirir las cédulas si no son considerados pobres de solemnidad.

4.º Que los Ayuntamientos, teniendo en cuenta la importancia de las poblaciones, los salarios establecidos por la costumbre y las reglas que hubiesen adoptado para la declaracion de pobres de solemnidad, comprenderán ó exceptuarán á los sirvientes.

Y 5.º Que los Alcaldes procederán respecto á la concesion de cédulas gratis á los menores de 14 años y demás personas que estén exceptuadas del impuesto, con arreglo á las instrucciones vigentes ó que en lo sucesivo se dicten por el Ministerio de la Gobernacion sobre el ramo de vigilancia y Orden público.

Lo que comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Marzo de 1871.—Moret.—Sr. Director general de Contribuciones.

(Gaceta del 7 de Marzo.)

Ministerio de Hacienda.

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido con ocasion de una consulta del Jefe de la Administracion económica de Barcelona sobre si las minas de sal concedidas con arreglo á la ley de minería deben satisfacer el cánon que la misma establece por razon de superficie, y además la contribucion territorial correspondiente, ó sólo esta última:

Considerando que por los artículos 1.º y 2.º de la ley de minas de 6 de Julio de 1859, reformada por la de 4 de Marzo de 1868, se dispone que son objeto especial del ramo, entre otras, las sustancias salinas, ya se presenten en capas, filones ó cualquiera otra forma de yacimiento, con tal que su disfrute exija un ordenado laboreo y que su propiedad pertenezca al Estado, sin que nadie pueda disponer de ellas sin concesion del Gobierno:



Considerando que el art. 13 de las mismas leyes determina que constituya la pertenencia comun de una mina de sulfato de sosa y sal gema un sólido de base rectangular de 500 metros de largo y 300 de ancho, ó sean 150.000 metros en su totalidad; el art. 80 señala á dichas pertenencias el cánón anual de 20 escudos por razon de superficie, y el 85 previene que la industria minera no puede ser recargada con otros impuestos fuera de los que en las citadas leyes se establecen:

Considerando que si bien, segun el art. 30 del real decreto de 23 de Mayo de 1845, parece que todas las minas y canteras están sujetas por el terreno que ocupan á la contribucion de inmuebles, no se refiere seguramente dicho artículo á las de que trata el 1.º de la ley de minas, sino á las del 3.º de la misma, ó sea á las producciones silíceas, calcáreas y demás sustancias que deban aplicarse á la construccion, á la agricultura ó á las artes, las cuales están declaradas por la precitada ley de aprovechamiento comun cuando se hallen en terreno del Estado ó de los pueblos, y de explotacion particular cuando en terreno de propiedad privada y exentas de las formalidades y cargas de la misma ley:

Considerando que aun cuando el espíritu del citado artículo 30 del decreto fuese el de que las minas de todas clases contribuyeran por territorial, no podria aplicarse hoy á las comprendidas como las de que se trata en las prescripciones de la vigente ley de minas, por oponerse á ello la prohibicion que establece el referido art. 85 de la misma, si bien pudiera tener aplicacion con referencia á las demás sustancias que hallándose fuera de las condiciones mineras hayan de someterse á las reglas comunes en materia de impuestos:

Considerando, por último, que la ley de 14 de Junio de 1869 sobre desestanco de la sal tampoco contiene disposicion alguna que se oponga á las consignadas en la ya citada del ramo de minas; este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general y con el dictámen de la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, ha resuelto:

1.º Que la mina á que se refiere la consulta de la Administracion económica de Barcelona y todas las que se hayan registrado y concedido, y cuantas se registren y concedan por los trámites exigidos en la ley vigente de minas, con arreglo á las condiciones impuestas por la misma, están sujetas al pago del cánón establecido en su artículo 80.

Y 2.º Que sólo las sustancias exceptuadas de las prescripciones mineras deben pagar la contribucion territorial, con arreglo al art. 30 del real decreto de 23 de Mayo de 1845.

Lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Febrero de 1871.—Moret.—Sr. Director general de Contribuciones.

(Gaceta del 7 de Marzo.)

Ministerio de Gracia y Justicia.

DECRETO.

Visto el expediente promovido por Manuel Barbarin, confinado en el presidio de Zaragoza, en solicitud de indulto del resto de la pena de 15 años de reclusion que se halla sufriendo y le fué impuesta por la Audiencia de Pamplona en causa sobre homicidio simple:

Considerando que, segun informa la Sala, en la comision del delito hubo provocacion inmediata por parte de la victima, y que lejos de mostrarse parte en la causa su viuda otorgó escritura de perdon en favor del Barbarin:

Considerando que este ha observado una conducta ejemplar y dado pruebas de verdadero arrepentimiento desde que ingresó en el presidio, hasta el punto de merecer por ello que se le haya nombrado escribiente de la mayoría, y cabo segundo y primero sucesivamente:

Y teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional estableciendo reglas para el ejercicio de la gracia de indulto;

Usando de la facultad que se Me concede en el caso 6.º del art. 73 de la Constitucion, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y los dictámenes del Tribunal sentenciador y Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en conceder al referido Manuel Barbarin el indulto del resto de la pena de 15 años de reclusion que se halla extinguiendo.

Dado en Palacio á seis de Marzo de mil ochocientos setenta y uno.—Amadeo.—El Ministro de Gracia y Justicia, Augusto Ulloa.

(Gaceta del 1.º de Marzo.)

TRIBUNAL SUPREMO.

SALA CUARTA.

En la villa de Madrid, á 4 de Enero de 1871, en el pleito contencioso-administrativo que ante Nos pende, promovido por demanda entablada á nombre de los hijos de Reig en compañía, representados por el Licenciado D. Miguel de Castells y Basolls, y en último estado por el Licenciado D. Raimundo Fernandez y Villaverde, contra la Administracion general del Estado sobre revocacion de la orden de S. A. el Regente del Reino de 22 de Abril de 1870, que resolvió que solo admitiesen á los reclamantes ciertos capitales de censos en pago de plazos de bienes nacionales que venciesen con posterioridad al reconocimiento de aquellos:

Resultando que en 8 de Febrero de 1856 los hijos de Reig en compañía remataron un molino harinero procedente de los Propios de Villanueva de Castellon; y usando del derecho que

les concedia el art. 13 de la ley de 27 del mismo mes y año, pagaron varios plazos del 80 por 100 correspondientes á Propios con capitales de censos impuestos sobre bienes de aquella clase de la citada villa:

Resultando que en 14 de Octubre de 1867, dia en que vencía el plazo undécimo, presentaron tres capitales de censos para cubrir este, el décimo y duodécimo; y como durante la tramitacion del expediente fuesen apremiados para el pago de los plazos vencidos, solicitaron la suspension del apremio, que fué en definitiva desestimada por real orden de 23 de Enero de 1868, porque no estaba reconocido el derecho sobre los censos, ni por consiguiente acreditada la confusion del carácter de censalista y censatario:

Resultando que deducida demanda contenciosa por los hijos de Reig en compañía, siguióse pleito que la Sala falló por su sentencia de 22 de Noviembre de 1869, absolviendo á la Administracion y dejando subsistente la real orden antecitada en consideracion á que no debia entenderse que la Administracion estuviere obligada á admitir desde luego cualesquiera censos sin el previo reconocimiento y liquidacion que requerian las instrucciones dictadas al efecto: que esta forma de pago no era mas que la aplicacion del principio legal de la compensacion: que no podia tener lugar, segun derecho, sino cuando coexistian créditos reconocidos, liquidados y exigibles; y que los demandantes no habian presentado oportunamente los censos que querian aplicar al pago de los plazos que adeudaban; y llegado entre tanto el vencimiento de uno, la Administracion habia podido y debido hacerlo efectivo, puesto que la admision en pago de los censos no procedia mientras no estaban reconocidos ó no constaba debidamente su certeza y su valor:

Resultando que posteriormente la Junta superior de Ventas de Bienes nacionales, por acuerdo de 28 de Diciembre del mismo año de 1869, hizo el reconocimiento de los tres censos al principio referidos, mandando admitir su capital de 33.000 reales en el pago de plazos vencidos y por vencer, cuyo acuerdo modificó S. A. el Regente del Reino por orden de 22 de Abril de 1870 en el sentido de que tan solo se admitiese á los hijos de Reig la compensacion de los referidos capitales en pago de los plazos que venciesen con posterioridad á la fecha del mismo, debiendo pagar precisamente en metálico el importe de los que venciesen con anterioridad:

Resultando que contra la precedente orden los hijos de Reig en compañía, representados por el Licenciado Don Miguel de Castells, han deducido demanda contencioso-administrativa con la pretension de que en su dia sea revocada, declarando que los tres capitales de censos de 33.000 rs. presentados en 14 de Octubre de 1867 debian ser admitidos en pago del 80 por 100 de Propios correspondiente á los de

Villanueva de Castellon en los plazos de 14 de Octubre de 1868, 1869 y 1870, que formaban parte del precio de la venta del molino titulado de Cañas, fundándose en que esta forma de pago fué desestimada en el pleito anterior por inoportunidad de presentacion de los capitales, circunstancia que no existia en el presente, pues se hizo con un año de anterioridad; no debiendo responder los compradores de la negligencia de la Administracion que tardó dos años, dos meses y 14 dias en reconocerlos: que tampoco era necesario el reconocimiento previo, pues bastaba que constase su certeza y valor, segun la sentencia de 22 de Noviembre: que los capitales de censos, segun el art. 174 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855, servian para extinguir las obligaciones pendientes, hubiesen ó no vencido; y que segun los principios que regian sobre compensacion, el débito de los compradores quedó de hecho y de derecho extinguido desde el momento en que fueron acreedores por los tres capitales de censo mencionados en una cantidad igual á la de su importe:

Resultando que reclamado el expediente gubernativo, y pasado con los autos al Fiscal, ha opinado que no debe ser admitida la demanda fundado en que el principio consignado en la sentencia de 22 de Noviembre sobre la necesidad del reconocimiento de los censos antes del vencimiento de un plazo para que se pudiesen admitir en pago del mismo era decisivo, no precisa y limitadamente respecto de las anualidades 10, 11 y 12, sino tambien de las 12, 13 y 14, y de todas las componentes el precio del remate; bajo cuyo punto de vista, observando que la causa, el objeto, las partes contendientes y los puntos principales de la sentencia de 22 de Noviembre eran los mismos que se ofrecian para nueva discusion en la presente demanda, no debia ser admitida obstando la cosa juzgada, segun la ley 19, tít. 22, Partida 3.ª, y que alegándose que la orden reclamada contravenia á la sentencia de 22 de Noviembre, era visto que los compradores aspiraban á que por este supremo Tribunal se dejasen sin efecto las medidas dictadas por el Gobierno en ejecucion y cumplimiento del fallo judicial:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Luciano Bastida:

Considerando que la demanda que dió márgen al pleito seguido por los hermanos Reig en compañía, terminando por sentencia de esta Sala de 22 de Noviembre del año anterior, versaba sobre que se admitiese á los demandantes en parte de pago de los plazos que adeudaban capitales de censos que no estaban reconocidos, debiéndose á esta circunstancia el que se hubiese desestimado su pretension; y que en la nuevamente propuesta los reclamantes solicitan que ese mismo capital, reconocido en 28 de Diciembre de 1869 por acuerdo de la Junta superior de Ventas, se les admita en

DIPUTACION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

El dia 18 del corriente á las doce de su mañana tendrá lugar ante el Sr. Alcalde de Medina del Campo la tercera subasta para la enagenacion de los productos leñosos que han de aprovecharse en los pinares de los propios de dicha villa, bajo los tipos que anotados y con sujecion á las demás condiciones de los pliegos que rigieron en las anteriores.

TIPO.
—
Pts. Cént.

Una corta olivacion que ha de hacerse en el pinar Las Navas.. 900 »
Otra corta olivacion que igualmente debe hacerse en el titulado El Alto.. . . . 2060 »
Valladolid 8 de Marzo de 1871.=El Vice-presidente de la Comision, Fernando Arévalo Miera.=Juan Callejo, Secretario.

DIPUTACION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

El dia 19 del actual á las doce de su mañana tendrá lugar ante el Alcalde de Laguna de Duero la cuarta subasta para la enagenacion del fruto de piña albar de los montes La Nava y Solafuentes y Valle, bajo el tipo de 80 pesetas y con sujecion á las demás condiciones del pliego que rigió en las anteriores.

Valladolid 8 de Marzo de 1871.=El Vice-presidente de la Comision, Fernando Arévalo Miera.=Juan Callejo, Secretario.

DIPUTACION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

El dia 30 del actual á las doce de su mañana tendrá lugar en esta Capital ante el Sr. Presidente de esta Corporacion y en Olmedo ante su Alcalde, la segunda doble subasta para la enagenacion del aprovechamiento de las resinas de 14.000 pinos que se hallan señalados en los montes titulados Corazon y Muago, pertenecientes á los propios de Olmedo, bajo el tipo de 2.625 pesetas en cada uno de los cinco años que ha de durar el disfrute, y con sujecion á las demás condiciones del pliego que rigió en la anterior.

Valladolid 9 de Marzo de 1871.=El Vice-presidente de la Comision, Fernando Arévalo Miera.=Juan Callejo, Secretario.

DIPUTACION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

COMISION PERMANENTE.

LISTA rectificada de los cincuenta mayores contribuyentes por Territorial en la provincia, y de los veinte por Subsidio de comercio con vista de la publicada por la Administracion economica y de las reclamaciones presentadas por los interesados.

TERRITORIAL.

Núm. de orden.	NOMBRES.	PUEBLOS.	Cuota anual. — Pesetas.	TOTAL general. — Pesetas.
1	D. Juan Pombo.. . . .	Esguevillas.. . . .	502	6.441
		Piña de Esgueva.. . . .	368	
		Cigales.. . . .	99	
		Villalba del Alcór.. . . .	1921	
2	D. Toribio Lecanda.. . . .	Quintanilla de Trigueros	382	6.054
		Valladolid.. . . .	3169	
		Peñañiel.. . . .	708	
		Valladolid.. . . .	5346	
3	Sr. Conde de Adanero.. . . .	Rueda.. . . .	4564	5.472
		Villaverde.. . . .	152	
		Zarza.. . . .	18	
		Siete Iglesias.. . . .	648	
4	D. Antonio Ortiz Vega.. . . .	Valladolid.. . . .	90	4.720
		Valladolid.. . . .	4720	
		Mayorga.. . . .	3344	
		Herrin de Campos.. . . .	1255	
5	D. Matias Prieto.. . . .	Villaespér.. . . .	335	4.599
		Morales.. . . .	104	
		Tordehumos.. . . .	3611	
		Valladolid.. . . .	545	
6	D. Miguel Herrero Lopez.. . . .	Castromonte.. . . .	4585	4.585
		Bustillo.. . . .	716	
		Mayorga.. . . .	3854	
		Villafrades.. . . .	328	
7	Sr. Marqués de Valderas.. . . .	Bolaños.. . . .	453	4.570
		Rioseco.. . . .	327	
		Villalán.. . . .	667	
		Santa Eufemia.. . . .	925	
8	Sr. Duque de Osuna.. . . .	Villalba del Alcór.. . . .	511	4.103
		Villavicencio.. . . .	361	
		Palazuelo.. . . .	203	
		Villafrechós.. . . .	328	
9	D. José Serrano.. . . .	Pedrosa del Rey.. . . .	3990	3.990
		Villalba del Alcór.. . . .	3550	
		Corcos.. . . .	1651	
		Trigueros.. . . .	454	
10	D. Camilo San Roman.. . . .	Cubillas.. . . .	1046	3.293
		Urones.. . . .	142	
		Quintanilla de Arriba.. . . .	30	
		Quintanilla de Abajo.. . . .	593	
11	D. Joaquín Velasco.. . . .	Valbuena de Duero.. . . .	694	3.282
		Retuerta.. . . .	458	
		Sardoncillo.. . . .	295	
		Olivares.. . . .	550	
12	Sr. Conde de Castroponce.. . . .	Cogeces del Monte.. . . .	128	3.156
		Santibañez.. . . .	102	
		Valladolid.. . . .	437	
		Villafrades.. . . .	571	
13	Excmo. Sr. D. Millan Alonso.. . . .	Urueña.. . . .	267	3.073
		Alaejos.. . . .	2319	
		Villacid.. . . .	593	
		Ataquines.. . . .	625	
14	D. Manuel Delgado Isla.. . . .	Becilla de Valderaduey.. . . .	225	3.004
		Fuensaldaña.. . . .	690	
		Melgar de Abajo.. . . .	836	
		Valladolid.. . . .	104	
15	Sr. Marqués de Alcañices.. . . .	Nava.. . . .	3004	3.004
		Fresno el Viejo.. . . .	1544	
		Valladolid.. . . .	1140	
		Medina del Campo.. . . .	239	
16	D. Benito del Rio.. . . .	Villanueva de Duero.. . . .	1889	2.917
		Valladolid.. . . .	1012	
		Monasterio.. . . .	2900	
		Rioseco.. . . .	2791	
17	D. Miguel Dueñas.. . . .	Valladolid.. . . .	2756	2.756
		Villavellid.. . . .	190	
		Almaráz.. . . .	2093	
		San Cebrian.. . . .	469	
18	D. José María Cano.. . . .	Villavellid.. . . .	190	2.752
		Almaráz.. . . .	2093	
		Villavellid.. . . .	190	
		Almaráz.. . . .	2093	
19	D. José Garrido de Toro.. . . .	Villavellid.. . . .	190	2.752
		Almaráz.. . . .	2093	
		Villavellid.. . . .	190	
		Almaráz.. . . .	2093	
20	D. José Garrido de Toro.. . . .	Villavellid.. . . .	190	2.752
		Almaráz.. . . .	2093	
		Villavellid.. . . .	190	
		Almaráz.. . . .	2093	
21	D. Julián Medina.. . . .	Villavellid.. . . .	190	2.752
		Almaráz.. . . .	2093	
		Villavellid.. . . .	190	
		Almaráz.. . . .	2093	
22	Sr. Duque de Alba.. . . .	Villavellid.. . . .	190	2.752
		Almaráz.. . . .	2093	
		Villavellid.. . . .	190	
		Almaráz.. . . .	2093	

pago de los plazos vencidos y por vencer, impugnando en consecuencia la orden del Poder Ejecutivo de 22 de Abril último, que resolvió que solo se admita la compensacion respecto de los plazos que venzan con posterioridad á la fecha en que se hizo el reconocimiento de los capitales de censos:

Y considerando que, cualquiera que sea la relacion que exista entre ambas demandas, así por su origen como por razon de las personas y de la cosa, es indudable que hay diferencia en los términos de la cuestion legal debatida en uno y otro caso, y que la orden citada de 22 de Abril no contiene medidas para la ejecucion de la sentencia de 22 de Noviembre, como el representante de la Administracion indica, sino que resuelve bajo otro aspecto que se hizo en ese fallo el punto de la compensacion en el pago de los plazos que deben satisfacer los interesados, pudiendo lastimar sus derechos, por lo cual es clamable la via contenciosa;

Fallamos que debemos declarar y declaramos procedente dicha via, y en su consecuencia que há lugar á la admision de la demanda con el poder y documentos que la acompañan. Se há por parte al Licenciado D. Raimundo Fernandez y Villaverde en representacion de los hijos de Reig en compañía, y póngase de manifiesto el expediente gubernativo por término de 20 dias á los efectos que proceden.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta oficial y se insertará en la Coleccion legislativa, sacándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.=Juan Gonzalez Acevedo.=Gregorio Juez Sarmiento.=José María Herreros de Tejada.=Calixto de Montalvo y Collantes.=Luciano Bastida.=Juan Jimenez Cuenca.=Ignacio Vieites.

Publicacion.=Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excelentísimo Sr. D. Luciano Bastida, Magistrado de la Sala cuarta de este Supremo Tribunal, celebrándose audiencia pública en la misma en el dia de hoy, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 4 de Enero de 1871.=Enrique Medina.

SEGUNDA SECCION.

DIPUTACION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

Circular.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia remitirán inmediatamente á esta Diputacion las copias de las actas de eleccion de compromisarios para Senadores, que se prescribe en el artículo 138 de la ley electoral vigente, si ya no lo hubieren verificado.

Valladolid 15 de Marzo de 1871.=El Presidente, Félix Alonso.

Núm. de orden.	NOMBRES.	PUEBLOS.	Cuota anual. — Pesetas.	TOTAL general. — Pesetas.
23	Sr. Marqués del Cid.	Mota.	2634	2.634
24	D. Laureano Melero.	Villavicencio.	2359	2.492
		Becilla.	133	
25	D. Simon Cano Barcial.	Torrecilla de la Orden.	2416	2.416
26	D. Paulino Flores.	Siete Iglesias.	2381	2.381
27	Sr. Conde de Guaqui.	Arroyo.	2377	2.377
28	D. Juan Fernandez Cicero.	Rioseco.	1665	2.377
		Valladolid.	762	
29	D. Francisco del Campo.	Valladolid.	2375	2.375
30	Sr. Marqués de Malpica.	Casasola.	1823	2.257
		Valladolid.	434	
		Montealegre.	370	
31	D. Juan Fernandez Rico.	Villagarcía.	741	2.211
		Urueña.	340	
		Valladolid.	760	
32	D. Máximo Clemente Herrero.	Cuenca.	1643	2.205
		Tamariz.	562	
33	D. Vicente Cuadrillero.	Rioseco.	2165	2.165
34	D. Cándido Gonzalez.	Valladolid.	1271	2.137
		Bamba.	866	
35	Sr. Marqués de Cilleruelo.	Bobadilla.	2103	2.103
36	D. Francisco Arévalo.	Rueda.	2081	2.081
		Valladolid.	522	
37	Sr. Conde de Polentinos.	Olivares.	668	2.040
		Pollos.	850	
		Villacid.	1262	
		Castroponce.	225	
		La Union.	106	
		Becilla.	21	
		Ceinos.	11	
38	D. Carlos Palmero.	Villabragima.	169	1.959
		Morales de Campos.	89	
		Tordehumos.	66	
		Villagarcía.	10	
39	D. Manuel Reinoso.	Villafrechós.	1955	1.955
40	D. Eusebio Alonso Sanz.	Villalba de Adaja.	1916	1.916
41	D. Vicente Prieto Cuadrillero.	Rioseco.	1861	1.861
42	Sr. Marqués de Camarasa.	Velliza.	510	1.859
		S. Martin de Valveni.	1349	
43	D. Juan Manuel Caballero.	Torrecilla de la Abadesa.	1771	1.771
44	D. Baltasar de la Red.	Cabezón.	1636	1.765
		Valladolid.	129	
		Villa verde.	118	
45	D. Celestino Dueñas.	Nava.	1063	1.759
		Medina.	578	
46	D. Juan Franco.	Aguilár de Campos.	1754	1.754
47	D. Angel Santibañez.	Valladolid.	1708	1.708
		Zaratan.	81	
48	D. Benito Martinez Jover.	Zarza.	591	1.670
		Valladolid.	864	
		Cabezón.	134	
		Villabragima.	97	
49	Sr. Marqués del Trebolar.	Castromonte.	1015	1.664
		Valladolid.	552	
50	D. Mariano Lozano.	Valladolid.	1649	1.649

SUBSIDIO.

Número.	NOMBRES.	PUEBLOS.	Cuota anual. — Pesetas.
1	D. César Mora.	Medina de Rioseco.	2.736
2	Juan Pombo.	Valladolid.	2.736
3	Juan Divildos.	Idem.	2.011
4	Pedro Seijas.	Medina de Rioseco.	2.000
5	Domingo Alzurená.	Valladolid.	1.938
6	Ignacio Durango.	Idem.	1.240
7	Cándido Pequeño.	Corcos.	1.197
8	Antonio Mialles.	Valladolid.	1.121
9	Francisco Cremaes.	Idem.	1.026
10	Angel Castro Marbán.	Idem.	1.015
11	Francisco del Campo.	Idem.	981
12	Julian Granja.	Rioseco.	979
13	Ambrosio Alvarez Morán.	Valladolid.	965
14	Manuel Gomez Arche.	Idem.	865
15	Miguel Barredo.	Idem.	850
16	Francisco Fernandez.	Idem.	850
17	Emeterio Miguel.	Idem.	700

Número.	NOMBRES.	PUEBLOS.	Cuota anual. — Pesetas.
18	D. Eduardo García.	Valladolid.	700
19	Francisco Alonso.	Idem.	700
20	José Cantalapiedra.	Idem.	600

Valladolid 8 de Marzo de 1871.—El Vice-presidente de la Comisión, Fernando Arévalo Miera.

TERCERA SECCION.

NUM. 2.037.

Don Ricardo Decoroso Varquez, Juez de primera instancia de esta villa de la Nava del Rey y su partido.

Por el presente tercer edicto cito, llamo y emplazo á Pedro Diez Alonso, natural de Siete Iglesias, de oficio zapatero, para que en el preciso término de nueve dias, se presente en este Juzgado por la Escribanía del que refrenda, á prestar declaracion indagatoria en causa que instruyo contra el mismo, sobre hurto de varias ropas de la pertenencia de Pio Garcia, de esta vecindad; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en la Nava del Rey á nueve de Marzo de mil ochocientos setenta y uno.—R. Decoroso Vazquez.—Por su mandado, Francisco Cuadrillero Galan.

NUM. 2.034.

El Comisario de Guerra, Inspector de Utensilios de esta plaza.

Hace saber: que en virtud de orden del Sr. Intendente militar de este distrito se procede á la venta de varias ropas y efectos inútiles existentes en los almacenes de la Factoría de Utensilios de esta plaza, sita en la calle de las Cadenas de S. Gregorio, casa titulada del Sol.

Las personas que deseen tomar parte en este acto se presentarán en la citada Factoría á las doce del dia 23 del actual, en donde se halla de manifiesto el número de prendas y efectos que se enagenan, como asimismo los precios de cada uno.

Valladolid 12 de Marzo de 1871.—Antonio Silva.

CUARTA SECCION.

ADMINISTRACION ECONOMICA
de la provincia de Valladolid.

Circular.

La *Gaceta* del dia 5 del corriente publica el real decreto que sigue:

«En vista de lo expuesto por el Ministro de Hacienda, de conformidad

con el Consejo de Estado y de acuerdo con el de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

El art. 22 de la Instruccion de 3 de Diciembre de 1869 relativa al modo de proceder para hacer efectivos los débitos á favor de la Hacienda, queda ampliado en la forma siguiente:

«Si los vecinos se negasen á servir de testigos, el comisionado ejecutor remitirá la papeleta al Alcalde del pueblo, haciéndolo constar por diligencia, y en su virtud podrá continuar los procedimientos.»

Lo que he dispuesto se publique en el *Boletín oficial* para conocimiento de los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia.

Valladolid 14 de Marzo de 1871.—F. de Sales Ordoñez.

ANUNCIO PARTICULAR.



A LOS QUE PADECEN DE LA VISTA.

Don Pablo Alvarado, Oculista de Valladolid, dedicado hace veinte y tres años á la curacion de las enfermedades de los ojos, ha dado principio en la presente estacion á practicar las operaciones de *Cataratas* y demás que están indicadas para conservar ó restablecer la vista.

Consulta todos los dias de diez á dos de la tarde.

Calle de Santiago número 21, piso principal, frente á la Iglesia.

CASA-PARADA EN VALLADOLID.

Desde 1.º de Marzo próximo se halla abierta al público, fuera del Puente mayor de esta ciudad sobre el camino de Prado núm. 28, casa que fué Parador de la Esperanza.

Los derechos de parada son los mismos que en el año anterior, con la rebaja de cebada para las yeguas que vengán de cuatro leguas de distancia.

Valladolid: 1871.—Imprenta de Garrido.